tados, y antes de poner el "cumplido," exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de carga los conocimientos de esta.

Art. 102. Las prevenciones del artículo anterior, se hacen extensivas en todas sus partes, á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

(1) Art. 103. Los jueces, jefes de oficina y demas funcionarios y empleados que descubran cualquiera infraccion de la presente ley, procederán contra los infractores que sean personas particulares, ó empleados que les estén subordinados, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre, noticia pormenorizada de la infraccion. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, estos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores, de los culpables, á fin de que se proceda contra ellos, y se les apliquen dichas penas por quien corresponda.

(2) Art. 104. El total monto de las multas impuestas en esta ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales y subalternas de la renta del timbre.

(3) Art. 105. Del total importe del ingreso por multas, coresponde solo al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer; del resto, deducida la contribucion federal, se asignará una mitad al descubridor del fraude, y la otra al empleado ó empleados que las hagan efectivas, debiendo tambien percibir la parte correspondiente el Promotor ó el empleado que lleve la voz fiscal, cuando ellos descubran la infraccion. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre.

(4) Art. 106. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en la letra la fecha y número del certificado, que en comprobacion se adherirá á ese documento ó libro. La constancia prevenida, tratándose de libro, se pondrá en la primera y última de sus fojas.

Art. 107. Las autoridades, funcionarios y empleados á quiénes autoriza esta ley para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva conforme á la ley.

(5) Art. 108. Para mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados en toda ocasion de fundada sospecha, para exigir la manifestacion de libros y documentos á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales, in-

---

(1) Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Mayo 31 de 1878 y circulares de Octubre *28* de 1878, y 1 º de Abril de 1879.

(2) Este artículo ha sido aclarado por sesolucion de Mayo 31 de 1878 y circular de 1 º de Abril de 1879.

(3) Este artículo ha sido aclarado por resolucienes de Febrero 31 de 1877, Mayo 31 y Octubre 31 de 1878 y circular de 1 º de Abril de 1879.

(4) Este artículo ha sido aclarado por circulares de Marzo 26 y Octubre 28 de 1878.

(5) Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Setiembre 12 de 1877 y Enero 31 de 1879.